

Las situaciones de excepción deben asegurar, a lo menos, la intervención del complejo de techumbre de toda la vivienda y de los muros exteriores que conforman los recintos habitables de la vivienda: dormitorios y living comedor.

- 6.3 Se definen los siguientes puntajes adicionales que se sumarán a los puntajes definidos para el Título II, y que serán aplicados a los proyectos presentados a este llamado:

6.3.1 Puntajes adicionales por condiciones de la vivienda original:

- a) Puntaje adicional por ubicación del proyecto. Se otorgará un puntaje mayor a aquellos proyectos ubicados en zonas térmicas más desfavorables:

Zona térmica	Puntaje
Zona 3	5
Zona 4	10
Zona 5	15
Zona 6	20
Zona 7	30

- b) Puntaje adicional por grado de cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 4.1.10 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, antes de la intervención proyectada:

Elemento que no cumple	Puntaje
Techumbre	25
Muro	20
Piso	15
Ventana	5

En caso que la vivienda no cumpla las exigencias en más de un tipo de elemento se deben sumar los puntajes asignados a cada elemento que no da cumplimiento.

6.3.2 Puntajes adicionales por mejoras por sobre lo establecido en el artículo 4.1.10 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones:

- a) Puntaje adicional por diseño higrotérmico de la solución a incorporar en los elementos de muro y piso ventilado. Se otorgarán 30 puntos adicionales si la aislación térmica considerada es proyectada por la cara exterior del elemento.
- b) Puntaje adicional por mejoras al proyecto por sobre lo establecido en el artículo 4.1.10 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones:

Elemento	Zona térmica	Mejora en la transmitancia térmica "U" (W/m <sup>2</sup> °C)	Puntaje
Muro	3,4,5 y 6	U igual o menor 0,7	30
	7	U igual o menor 0,35	25
Piso ventilado	3,4,5 y 6	U igual o menor 0,35	15
	7	U igual o menor 0,25	15
Piso sobre terreno	3 y 4	U igual o menor 1,2	20
	5,6 y 7	U igual o menor 0,7	25

En caso que la vivienda sea intervenida en más de un tipo de elemento por sobre las exigencias establecidas en la Reglamentación Térmica (RT), se deben sumar los puntajes asignados a cada elemento, de acuerdo con la tabla anterior.

- c) Ventanas: Priorización por cambio de ventana con vidrio monolítico a ventana de doble vidriado hermético (DVH) en recintos habitables (estar-comedor, dormitorios):

% de superficie vidriada intervenida en recintos habitables	Puntaje
Igual o mayor a un 30%	15
Igual o mayor a un 60%	20

- 6.4 La obtención de un Subsidio destinado al Acondicionamiento Térmico a través de este llamado, no será impedimento para obtener otros subsidios correspondientes al Título II, del Programa de Protección del Patrimonio Familiar. Además, las personas que hayan sido beneficiadas anteriormente con un subsidio de Mejoramiento de la Vivienda, del Título II del

Programa de Protección del Patrimonio Familiar, no tendrán impedimento para concursar y ser beneficiados en este llamado.

- 6.5 Además de dar cumplimiento a las normas que regulan el Programa de Protección del Patrimonio Familiar, los proyectos presentados para acondicionamiento térmico deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución exenta N° 2.070 (V. y U.), de 2 de abril de 2009, en todos aquellos ítem relacionados con los elementos a intervenir y con las especificaciones técnicas mínimas que la División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional del Minvu defina como complemento de dicha resolución.
- 6.6 El Plan de Habilitación Social de los proyectos deberá cumplir además de lo establecido en el DS N° 255 de (V. y U.), de 2006, con los siguientes contenidos adicionales:
- 6.6.1 Nociones básicas de acondicionamiento térmico.
- 6.6.2 Ventilación de la vivienda.
- 6.6.3 Calefacción.
- 6.6.4 Producción de vapor de agua al interior de la vivienda.
- 6.6.5 Uso eficiente de la energía.
- 6.6.6 Cuidado y mantención de la vivienda.
7. Exímese del cumplimiento de lo señalado en el inciso tercero del artículo 13 del DS N° 255 (V. y U.), de 2006, referido a la publicación del llamado en el Diario Oficial con 30 días de anterioridad, a lo menos, a la fecha del inicio del proceso de selección.
8. Para participar en este proceso de selección las personas interesadas deberán acreditar haber enterado el ahorro mínimo correspondiente según el Título al que postula, según lo indicado en el artículo 9° del DS N° 255 (V. y U.), de 2006.
9. Los puntajes de corte de la Ficha de Protección Social y el procedimiento de su cálculo, serán determinados conforme a lo establecido en la resolución exenta N° 7.080 (V. y U.), de 2008.
10. Los proyectos se deberán ingresar en las oficinas de partes de los Serviu correspondientes a la Región en la que se postula, en sus Delegaciones Provinciales, o en otro lugar que el Serviu disponga, el que deberá ser debidamente publicitado.
11. Mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo, que se publicarán en el Diario Oficial, se aprobarán las nóminas de los postulantes seleccionados y los respectivos proyectos. La difusión de dichas nóminas se realizará por los Serviu en los términos previstos en el DS N° 255 (V. y U.), de 2006.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Rodrigo Pérez Mackenna, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Francisco Javier Irrázaval Mena, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

## Ministerio de Energía

### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 98 exento.- Santiago, 12 de marzo de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 111/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	692,3	769,2	846,1
Petróleo Diesel	752,7	836,3	919,9
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	415,1	461,2	507,3

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 39 semanas, 6 meses y 18 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 39 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de marzo de 2013.

3.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,0000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	0,0000

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de marzo de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 14 de marzo de 2013, determinánse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m <sup>3</sup> )	6,0	0,0000	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,40	0,0000	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	1,93	0,0000	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

#### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 99 exento.- Santiago, 12 de marzo de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 110/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )	(en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
755,00 862,90 970,70	830,81

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de marzo de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

#### FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 100 exento.- Santiago, 12 de marzo de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 41, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 109/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
Gasolina Automotriz	843,91
Petróleo Diesel	853,99
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	466,85

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de marzo de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.